



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre una ex servidora pública.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos presentados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Porque existía una incongruencia en atención a dos requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó las precisiones correspondientes respecto de la información proporcionada en su primigenia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Especialista, psicología, cédula, evaluación, procedimiento y responsabilidad.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

En la Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1249/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164124000211**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“En relación a la Maestra ELIZABETH OLIVER GARCIA, especialista en psicología, con cédula profesional 6708516 adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información:

-Tiempo en que la citada profesionista ha estado adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

-Principal función desempeñada en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

-Si durante el tiempo en que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se inició en su contra algún procedimiento de responsabilidad administrativa, en qué año y el resultado de dicho o dichos procedimientos.

-Si durante el tiempo en que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se interpuso alguna queja en su contra por cualquier motivo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

-Si alguna vez fue sancionada por sus funciones desempeñadas en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la sanción impuesta.

-Si actualmente sigue adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

--En caso de no continuar prestando sus servicios en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el motivo de ello y la fecha de separación de su cargo.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Parcialmente competente. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio número P/DUT/0783/2024, de misma fecha de notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Toda vez que su solicitud incide en la esfera competencial del CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que hace a las quejas y procedimientos administrativos en contra de servidores públicos, LA MISMA SE REMITIRÁ PARCIALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE, de conformidad con los artículos 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[...]”.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud del particular al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para su atención correspondiente, generando el acuse del sistema.

III. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

particular a través del oficio número P/DUT/1029/2024, de misma fecha de notificación, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En este sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, así como la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, éstas aportaron los elementos correspondientes que permite dar respuesta en los siguientes términos:

Para atender la pregunta:

“ ...

-Tiempo en que la citada profesionista ha estado adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

“Respuesta.- Se desglosa como sigue:

Nombre	Adscripción	Puesto	Período	Observaciones
	Centro de Convivencia Familiar Supervisada	Psicólogo Especializado	01-01-2006 al 01-06-2016	Promoción
Elizabeth Oliver García	Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica y de Apoyo Judicial	Jefa de Unidad Departamental	01-06-2016 al 01-07-2017	Promoción
	Dirección del CECOFAM	Subdirector de Área	01-07-2017 al 16-09-2019	Renuncia
	Coordinación Intervención Especializada a Apoyo Judicial	Psicólogo Especializado	01-02-2020 al 24-03-2021	Cambio de adscripción
	Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica y de Apoyo Judicial	Psicólogo Especializado	24-03-2021 al 30-04-2023	Renuncia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

...” (sic)

En respuesta a:

-Principal función desempeñada en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

La **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, respondió:

“Al respecto, me permito hacer del conocimiento del peticionario que, todas y cada una de las funciones que fueron desempeñadas por la Mtra. ELIZABETH OLIVER GARCÍA, se encuentran contenidas en el Manual de Procedimientos de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, con datos de Control de Emisión: **Clave del área TSJ-AP15, Acuerdo 30-05/2023 y Fecha de autorización 09/02/2023**, publicado el 10 de abril de 2023 en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, número 59, esto es, la “mecánica” a seguir por parte de cada una de las y los psicólogos adscritos a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, págs. del boletín 835-1003 o digital 1279-1446, consultable en el siguiente link:

<https://edigital.poderjudicialcdmx.gob.mx/visor20/ZGc0NDIaUElmeGhxQUhCR0w4TWVTMEF4YUxHQmwzQjIHTjZFLzJzeDh6ZzBYOTM0UUpWNjdQS1FJZHoxczBBYUtEN3F6RGZqMVNQdTlzMjNrb2t0aHMxZWYrRGN0TIF4UU1xVIRuVGnUTIE4ajVsbGlnTFNodGIjQnNmRjlnRGg3TmFROVB4UGNNeIqYdzI4eS9tSnMxbEF0YWxOekh3dWVvkTk1MSE1Hd1ItTIRxRlhROUtvcmZRK284eGF5WfU9>

De igual manera, también se encuentran establecidas en los artículos 13, 17, 21 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Desarrollo y Aplicación de Evaluaciones Psicológicas, Exámenes Psicotécnicos, Asistencias Técnicas Psicológicas, Terapias para Adultos y Terapias para Niñas, Niños y Adolescentes en el Poder Judicial de la Ciudad de México; Lineamientos que pueden ser consultables en la página institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el microsítio de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, en la liga siguiente:

https://cieaj.poderjudicialcdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/Circular_CJCDMX_20_2021.pdf

(sic)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

Ahora bien, en relación a:

“-Si durante el tiempo en que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se inició en su contra algún procedimiento de responsabilidad administrativa, en qué año y el resultado de dicho o dichos procedimientos.” (sic)

“-Si durante el tiempo que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se interpuso una queja en su contra por algún motivo.” (sic)

“-Si alguna vez fue sancionada por sus funciones desempeñadas en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la sanción impuesta.” (sic)

Al respecto se hace de su conocimiento que su solicitud fue remitida de manera parcial al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio **P/DUT/0783/2024, de 9 de febrero de 2024**, para que éste se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Finalmente, respecto a:

-Si actualmente sigue adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

“Respuesta.- No.” (sic)

-En caso de no continuar prestando sus servicios en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el motivo de ello y fecha de separación de su cargo.

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

“Respuesta.- Causó baja de esta casa de justicia por renuncia en fecha 30 de abril de 2023.” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

La **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial**, respondió:

“La Mtra. ELIZABETH OLIVER GARCÍA dejó de prestar sus servicios, a partir del 01 de enero de 2024, debido a la terminación del contrato por honorarios que contrajo con la institución.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

[...]

IV. Presentación del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Al dar contestación a lo siguiente:

-Si actualmente sigue adscrita a la subdirección de evaluación psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La respuesta fue “NO”

Al dar contestación a lo siguiente:

--En caso de no continuar prestando sus servicios en la subdirección de evaluación psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el motivo de ello y la fecha de separación de su cargo.

Tenemos DOS RESPUESTAS DISTINTAS a saber:

1.- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

“Causó baja de esta casa de justicia por renuncia en fecha 30 de abril de 2023” (sic)

2.- La Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, respondió:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

“La Mtra. ELIZABETH OLIVER GARCIA dejó de prestar sus servicios, a partir del 01 de enero de 2024, debido a la terminación del contrato por honorarios que contrajo con la institución” (sic)

Derivado de lo anterior, es que acudo en la vía y forma en que lo hago a interponer el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que existe INCONGRUENCIA por la MULTIPLICIDAD de respuestas para un solo cuestionamiento.” (sic)

V. Turno. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1294/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1294/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alcance de respuesta. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el oficio P/DUT/2228/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

"Respuesta.- Causó baja de esta casa de justicia por renuncia en fecha 30 de abril de 2023." (sic)

La Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, respondió en respuesta:

"Al respecto se manifiesta, tal como fue informado en la respuesta a la solicitud de información pública del ahora recurrente, tomando en consideración que la Maestra Elizabeth Oliver Garcia dejó de prestar sus servicios a partir del 01 de enero de 2024, ya que para esta área de apoyo judicial estuvo contratada bajo el esquema de honorarios del día 16 de mayo al día 31 de diciembre, ambas fechas del año 2023." (sic)

Para esta última premisa, es necesario precisarle que, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, señala que la servidora pública del interés del peticionario "Causó baja de esta casa de justicia por renuncia en fecha 30 de abril de 2023" (sic), es decir, como trabajador, adscrito a este H. Tribunal, laborando en un periodo que va del 01 de enero de 2006 al 30 de abril de 2023, de acuerdo al cuadro citado en párrafos anteriores.

Por otra parte, se le informa que la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial de este H. Tribunal, señaló que la persona de su interés "dejó de prestar sus servicios, a partir del 01 de enero de 2024, debido a la terminación del contrato por honorarios que contrajo con la institución", es decir, como prestador de servicios profesionales, derivado de un esquema de contratación que fue del 16 de mayo al 31 de diciembre del 2023.

Bajo ese contexto, SE PRECISA QUE LA PERSONA DE SU INTERÉS TRABAJÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA CASA DE JUSTICIA DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2006 AL 30 DE ABRIL

DE 2023, Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL PERIODO QUE VA DEL 16 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 (MISMO QUE YA FENECIÓ), los cuales son periodos distintos, tal y como se ejemplifica con el siguiente cuadro:

		Inicio/Conclusión
Trabajador adscrito a este H. Tribunal	Psicólogo especializado	01 de enero de 2006 / 30 de abril de 2023
Contrato de prestación de servicios profesionales	Prestador de Servicios Profesionales	16 de mayo del 2023 / 31 de diciembre del 2023

[...]"

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

VIII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
Respecto de la C. Elizabeth Oliver García, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas informó lo siguiente:	El particular señaló lo siguiente:
1.- Tiempo en que la citada profesionalista ha estado adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proporcionó una tabla con los puestos que ha tenido la persona señala, su periodo y observaciones.	No señaló inconformidad alguna.
2.- Principal función desempeñada en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	La Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial señaló que, las funciones que fueron desempeñadas se encuentran contenidas en el Manual de Procedimientos de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial y en los artículos 13, 17, 21 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Desarrollo y Aplicación de Evaluaciones Psicológicas, Exámenes Psicotécnicos, Asistencias Técnicas Psicológicas, Terapias para Adultos y Terapias para Niñas, Niños y Adolescentes en el Poder Judicial de la Ciudad de México.	No señaló inconformidad alguna.
3.- Si durante el tiempo en que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se inició en su contra	El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que, a	No señaló inconformidad alguna.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

<p>algún procedimiento de responsabilidad administrativa, en qué año y el resultado de dicho o dichos procedimientos.</p>	<p>través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su solicitud ante dicha instancia, generando el acuse correspondiente.</p>	
<p>4.- Si durante el tiempo en que se ha desempeñado en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se interpuso alguna queja en su contra por cualquier motivo.</p>		<p>No señaló inconformidad alguna.</p>
<p>5.- Si alguna vez fue sancionada por sus funciones desempeñadas en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la sanción impuesta.</p>		<p>No señaló inconformidad alguna.</p>
<p>6.- Si actualmente sigue adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos informó que no.</p>	<p>Tenemos DOS RESPUESTAS DISTINTAS a saber: [...]</p>
<p>7.- En caso de no continuar prestando sus servicios en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el motivo de ello y la fecha de separación de su cargo.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló que, causó baja por renuncia en fecha 30 de abril de 2023.</p> <p>La Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial informó que, dejó de prestar sus servicios, a partir del 01 de enero de 2024, debido a la terminación del contrato por honorarios que contrajo con la institución.</p>	<p>Derivado de lo anterior, es que acudo en la vía y forma en que lo hago a interponer el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que existe INCONGRUENCIA por la MULTIPLICIDAD de respuestas para un solo cuestionamiento.” (sic)</p>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna para el resto de las respuestas proporcionadas**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual informó lo siguiente:**

Solicitud	Alcance de respuesta									
<p>6.- Si actualmente sigue adscrita a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<p>Bajo ese contexto, SE PRECISA QUE LA PERSONA DE SU INTERÉS TRABAJÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA CASA DE JUSTICIA DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2006 AL 30 DE ABRIL DE 2023, Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL PERIODO QUE VA DEL 16 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 (MISMO QUE YA FENECIÓ), los cuales son periodos distintos, tal y como se ejemplifica con el siguiente cuadro:</p>									
<p>7.- En caso de no continuar prestando sus servicios en la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el motivo de ello y la fecha de separación de su cargo.</p>	<table border="1"><thead><tr><th colspan="3">Inicio/Conclusión</th></tr></thead><tbody><tr><td>Trabajador adscrito a este H. Tribunal</td><td>Psicólogo especializado</td><td>01 de enero de 2006 / 30 de abril de 2023</td></tr><tr><td>Contrato de prestación de servicios profesionales</td><td>Prestador de Servicios Profesionales</td><td>16 de mayo del 2023 / 31 de diciembre del 2023</td></tr></tbody></table>	Inicio/Conclusión			Trabajador adscrito a este H. Tribunal	Psicólogo especializado	01 de enero de 2006 / 30 de abril de 2023	Contrato de prestación de servicios profesionales	Prestador de Servicios Profesionales	16 de mayo del 2023 / 31 de diciembre del 2023
Inicio/Conclusión										
Trabajador adscrito a este H. Tribunal	Psicólogo especializado	01 de enero de 2006 / 30 de abril de 2023								
Contrato de prestación de servicios profesionales	Prestador de Servicios Profesionales	16 de mayo del 2023 / 31 de diciembre del 2023								

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado realizó las precisiones correspondientes respecto de la información proporcionada en su primigenia.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1249/2024

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.